

Temas:

- Concepto de Dipr.
- Sistema de fuentes. Convencionales e Internas. Casos (teórico – práctica). – Derecho Aplicable: Estructura de la Norma – Clasificación de normas. (teórico – práctica).
- Objeto – Finalidad – Autonomía – Información – Aplicación – Prueba. Enumeración de los problemas generales.
- Calificaciones – Cuestión Previa.
- Fraude a la ley – Orden Público.
- Jurisdicción (teórico-práctica). Fallos.
- Cooperación Internacional y Derecho Procesal Internacional: Documentos públicos extranjeros. Poderes otorgados en el extranjero – Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

1. CONCEPTO DE DIPR

El derecho internacional privado regula las relaciones entre individuos de diferentes Estados, o entre estos últimos, constituyendo la sociedad internacional. Es decir, estamos hablando de relaciones entre particulares de diferentes Estados, por ejemplo una sociedad estadounidense relacionada con una sociedad argentina.

Dicha relación puede obedecer a la participación de personas domiciliadas en diferentes Estados, al lugar del ilícito o del cumplimiento de una obligación en el extranjero, al lugar de ubicación de un inmueble, etc.

En nuestro ordenamiento jurídico más en específico el Código Civil y Comercial tenemos un apartado en el Título IV del Libro Sexto el cual le dedica los artículos 2594 a 2671 a regular el DIPR.

2. SISTEMA DE FUENTES

Tenemos que tener en cuenta los siguientes ítems:

- Jurisdicción: pueden ser muchas, es básicamente qué juez va a ser competente para resolver el conflicto. Se caracteriza por tener “criterios atributivos de jurisdicción”.
- Ley aplicable: son las normas que vamos a utilizar para resolver un caso, sea para definir la jurisdicción o el derecho aplicable. Como tal va a ser una sola. Se caracteriza por tener “puntos de conexión”.
- Jurisdicción indirecta: implica una sentencia de un juez que analiza la competencia del juez extranjero que ya dictó un fallo, a efectos de ver si cumplió el requisito de la competencia para reconocer y ejecutar tal fallo.

Estos tres ítems como vemos están impregnados por las fuentes del DIPR. Estas van a poder ser nacionales, extranjeras, internacionales tales como tratados, protocolos, convenciones, que a su vez estas últimas pueden ser bilaterales, unilaterales, etc.

En la materia vamos a ver muchos tratados, estos se van a nombrar por su título de fondo y su año de aprobación. No confundir el año de aprobación con el año de ratificación. Para resolver un caso vamos a realizar siempre el siguiente análisis para las fuentes y su ámbito de aplicación:

- 1) **Ámbito material:** es el fondo de la cuestión por el cual yo voy a buscar el tratado que trate tal objeto (una sucesión por ejemplo).
- 2) **Ámbito territorial:** vendría a ser de qué países son los actores (un caso de una sociedad estadounidense y una sociedad argentina por ejemplo). Además, si intento aplicar un tratado, voy a poder comprobar si los dos países ratificaron efectivamente dicho tratado.
- 3) **Ámbito temporal:** tiene que ver con la vigencia del convenio o tratado; esto ya que debe estar vigente al tiempo que suceden los hechos, no puedo aplicar de manera retroactiva.

Puede llegar a darse que en un caso sea posible aplicar dos tratados al mismo tiempo, en tal caso precisamos ir a la Convención de Viena artículos 30 y 59 para verificar las reglas de compatibilidad.

Si ya hicimos todo el estudio anterior y no hay ningún convenio/tratado aplicable, vamos a ir a la fuente interna.

Vamos a tener las siguientes clasificaciones de las normas:

- **Materiales o directas:** describen una situación jurídica y la resuelven (son menores los que no hubieran cumplido la edad de veintiún años).
- **Inmateriales, indirectas o de conflicto:** describen una situación jurídica pero no la resuelven en la misma norma sino que nos remiten a otro derecho del cual proviene la solución (el derecho de sucesión del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte).

La diferencia entre ambas es que en la indirecta existe un concepto llamado "puntos de conexión" los cuales son en definitiva los que solucionan el conflicto.

Decimos que es el que conecta la solución jurídica que proviene de otro derecho, estos se clasifican en:

- **Personales:** tienen que ver con la persona, sea el domicilio o la nacionalidad (la capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio).
- **Reales:** tienen que ver con la cosa, sea el lugar de ubicación de la cosa, lugar de registración, lugar de matrícula de un buque (los derechos reales sobre bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación).
- **Voluntarios:** tienen que ver con la voluntad de las partes tales como el lugar de celebración, de cumplimiento (las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad se juzgan por las leyes y usos del lugar en donde los actos se celebren).

A su vez las normas indirectas pueden ser:

- **Simples:** cuando tienen un solo punto de conexión.
- **Compuestas:** cuando tienen más de un punto de conexión. En este caso las podemos subclasificar en:
 - A) **alternativas:** son aquellas en donde la norma fija dos o más puntos de conexión de forma alternativa. Se puede aplicar una u otra (la revocación de un testamento hecho fuera de la República es válida cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fue hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio).
 - B) **subsidiarias:** son aquellas en donde la norma fija dos o más puntos de conexión pero que se relacionan de manera subsidiaria. Si no funciona uno

aplicó el otro ya que hay un orden jerárquico (las relaciones personales de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio efectivo. En caso de duda o desconocimiento se aplica la ley de la última residencia conocida).

C) acumulativas: son aquellas en donde la norma fija dos o más puntos de conexión pero que acumulan el derecho aplicable. En este punto tenemos dos subclasificaciones:

- 1) iguales: se aplican los dos derechos de forma igual y conjunta (la adopción se rige por las leyes de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes).
- 2) desiguales: si bien estas acumulan derecho, los dos derechos se aplican de manera desigual. Se aplica uno u otro comparando los dos (la protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un periodo mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley).

3. PROBLEMAS GENERALES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

3.1 CALIFICACIÓN

El primer problema que encontramos es la calificación, puesto que los distintos ordenamientos jurídicos pueden utilizar los mismos términos pero asignar a estos un significado diferente. Por ejemplo, "domicilio" en Argentina es el lugar en donde la persona tiene establecido el asiento principal de su residencia, pero para el derecho inglés implica sujeción a un ordenamiento jurídico puesto que Gran Bretaña se divide en diferentes áreas legislativas y judiciales, no es lo mismo estar domiciliado en Escocia, en Gales o en Inglaterra ya que cada región es judicialmente independiente.

Tenemos tres soluciones:

- Lex fori: implica que los conceptos tanto del tipo legal como de la consecuencia jurídica van a estar definidos por el derecho del juez que resuelve y que conoce. Entonces, si un juez argentino tiene jurisdicción, él define el significado de las palabras de la norma indirecta.
- Lex causae: implica un respeto hacia los elementos del derecho extranjero en donde se investiga qué entiende el derecho extranjero por X concepto que aparece en una norma indirecta.
- Calificaciones autárquicas: son aquellas definiciones en donde los Estados acuerdan entender X concepto de la misma manera para todos. Proviene del derecho internacional privado, no del derecho interno. Son pocos los ejemplos pero el Tratado de Montevideo califica lo que se entiende como domicilio.

Ahora, en caso de que no se pueda realizar una calificación, tenemos el método de la adaptación. Esto sucede cuando a distintas partes de un caso se aplican derechos diferentes con soluciones contradictorias, en tal caso lo que se hace es adaptar o armonizar el derecho.

Por ejemplo, si un inglés fallece domiciliado en Argentina y deja una sucesión mobiliaria a esta se le aplicaría la ley argentina. Pero dado que el domicilio conyugal al tiempo de la celebración del matrimonio se encontraba en Inglaterra, la ley inglesa determinará el régimen matrimonial. Como el derecho inglés establece el régimen de separación de

bienes, no otorga a la mujer derecho alguno sobre las ganancias obtenidas por el marido durante la vida en común. Por otro lado, la ley argentina le rehusa a la viuda vocación sucesoria, ya que tiende que ha recibido su parte en las ganancias en la disolución de la sociedad conyugal. Aplicando entonces, la ley inglesa al régimen de bienes del matrimonio y el derecho argentino a la sucesión, la viuda no recibe nada ni en la disolución de la sociedad conyugal ni en la sucesión. Este caso se resuelve con la adaptación de las normas sobre la disolución de la sociedad conyugal.

En concordancia tenemos dos normas de dos ordenamientos jurídicos distintos que mencionan la analogía:

- CIDIP II sobre Normas Generales artículo 3: cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos. Esto es lo que se conoce como instituto desconocido, relacionado con el orden público.
- CIDIP II sobre Normas Generales artículo 9: las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. En caso de dificultad por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en cada caso.
- Artículo 2595 inciso C del CCyC: si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

3.2 CUESTIÓN PREVIA

El segundo problema es la cuestión previa, esto es una cuestión prejudicial o incidental que surge con motivo de la solución de un caso determinado. Por ejemplo, en una sucesión no podemos hacer la declaración de herederos si está impugnado un matrimonio, esto se debe resolver antes de poder proseguir.

Hay dos teorías para resolverla puesto que no está legislada como tal:

- Teoría de la jerarquización: en este caso el tribunal elige una de las dos cuestiones y la prioriza por sobre la otra. La ley que resulte aplicable a la principal se aplica a la previa, por lo cual lo accesorio sigue lo principal y se hace un solo análisis.
- Teoría de la equivalencia: pone en igualdad de condiciones a las dos problemáticas, a la principal y a la previa. A cada cuestión se le hace un análisis por separado, y la solución puede provenir o no del derecho aplicado a la cuestión principal.

3.3 REENVÍO

El tercer problema es el reenvío, entendemos como reenvío en DIP a aquella norma que remite al derecho extranjero, que a su vez este derecho extranjero remite a otro derecho extranjero, que a su vez remite a otro derecho extranjero. Esto causa que haya diversos puntos de conexión.

3.4 ASPECTOS NEGATIVOS DE LA NORMA INDIRECTA

El cuarto problema lo entendemos como aspectos negativos de la norma indirecta, en este caso entendemos que dicha norma no va a ser aplicada:

3.4.1 FRAUDE A LA LEY

Forma parte del tipo legal e implica un cambio voluntario del punto de conexión para eludir la ley que sería aplicable al caso. La demostración del elemento intencional es necesaria, nos referimos al dolo. No existe un fraude culposos.

Es prácticamente una serie de hechos que, al mirarlos aisladamente no configuran un ilícito, pero si los miro globalmente me doy cuenta que dichos actos ilícitos tienen un fin ilícito. Se presenta a través de una expansión especial y una contracción temporal: la primera implica que todos los actos que el fraudulento realice se hacen todos en el lugar de donde quiere que se aplique dicha ley; y contracción temporal ya que los actos anteriores, que en lo habitual tardaría mas tiempo, se hacen en un periodo corto.

El artículo 2598 del CCyC establece que para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto. En tal caso, la consecuencia de dicho accionar es aplicar el derecho que pretenden evadir. El caso más conocido es el del escritor Borges, el cual pronto a su muerte emigró a Austria para testar evadiendo la legítima.

3.4.2 ORDEN PÚBLICO

Forma parte de la consecuencia jurídica. Entendemos que una norma debe pasar el filtro del orden público internacional donde el juez analiza en abstracto el principio o la ratio legis que subyace a esa norma que dispuso el legislador.

Por ejemplo: en un caso donde en el extranjero se es mayor con 16 años, y en nuestro país es recién a partir de los 18 años, si la persona de 16 años quiere celebrar contratos que por la edad en nuestro país consideramos prohibidos, y el mismo solicita la aplicación de su derecho, el juez deberá analizar porque el legislador dispuso que la mayoría de edad es a los 18 años (en el caso es fácil ya que entendemos que tiene que ver con el discernimiento, que es lo que se protege, que la persona sea maduramente capaz de comprender que conlleva ese acto).

En relación a esto el artículo 2600 del CCyC dispone que las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino, por lo cual no es que se acepta todo el derecho extranjero, hay tolerancia.

3.5 PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

El quinto problema es la prueba del derecho extranjero.

En este punto tenemos tres grandes teorías:

- Realista: se trata de que el derecho extranjero es un hecho, y como es un hecho más en un juicio hay que probarlo.
- Normativista: el derecho extranjero es derecho. Esto ya que es la misma fuente nuestra la que nos remite al derecho extranjero, reconociéndolo.
- Del uso jurídico: el derecho extranjero es un hecho notorio, ergo no hay que probarlo. La salvedad es que no se presume que todos los conocemos, sino que podemos llegar a conocerlo si es accesible dicha información.

En tal sentido el artículo 2595 inciso a establece: “cuando un derecho extranjero resulte aplicable: el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino”.

También tenemos la CIDIP II de Normas Generales de DIP, la cual en su artículo 2 similarmente dice: “los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.”

En la CIDIP II sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero tenemos:

- Artículo 1: la presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca de derecho de cada uno de ellos.
- Artículo 2: con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados parte proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.
- Artículo 3: La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

4. JURISDICCIÓN

Implica que juez va a ser competente para entender en un caso de derecho internacional privado.

La misma puede ser:

- Directa: implica la facultad de un tribunal de un Estado de declararse competente y juzgar determinadas controversias con elementos extranjeros. Una vez que se resuelve el conflicto de competencias, el tribunal que va a entender debe resolver el conflicto de leyes, o sea, establecer si se ha de aplicar derecho propio o extranjero.

A su vez estas se pueden clasificar en:

- a) única: es competente un único juez.
- b) concurrente: la norma contempla la competencia internacional de los tribunales de dos o más países, por lo cual son competentes dos o más jueces.
- c) exclusiva: se le da la competencia a un solo tribunal, es decir interviene un solo juez. Un ejemplo es el artículo 2609 del CCyCN que establece que son de jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos: a) en materia de derechos

reales sobre inmuebles; b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c) en materia de inscripción o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en la Argentina.

- Indirecta: implica un reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Criterios atributivos de jurisdicción: son aquellas normas las cuales traen la jurisdicción, preceptados en las fuentes.

- Teoría del paralelismo: implica que el juez competente será aquel cuya ley resulte aplicable. Para yo saber que juez tiene competencia primero debo saber que ley resulta aplicable.

El artículo 56 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1889 y 1940 recepta en su primer párrafo dicha teoría: "Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio".

- Domicilio del demandado: será competente el juez del domicilio del demandado.

El artículo 56 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1889 y 1940 recepta en su segundo párrafo: "Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado". A su vez en este caso podemos ver una norma de jurisdicción concurrente.

- Lugar de cumplimiento: será competente el juez del lugar de cumplimiento del contrato.

El artículo 7 del Protocolo de Buenos Aires en Materia Contractual establece que en ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) los jueces del domicilio del demandado;
- c) los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplio con su prestacion.

A su vez el artículo 8 establece que se entiende por lugar de cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

- Fuero internacional del patrimonio: implica que será competente el juez de situación de los bienes inmuebles. Anteriormente se encontraba en la Ley 14.394, hoy en día lo encontramos en disposiciones sobre materia sucesoria, tanto interna como internacional.

- Autonomía de la voluntad o prórroga: las partes pueden elegir por acuerdo que juez quieren que intervenga en un caso concreto. Cabe aclarar que la misma no está permitida en el derecho al consumo.

El Tratado de Montevideo de Derecho Civil de 1940 en su artículo 53 tercer párrafo establece: "Se permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales. La voluntad del demandado debe expresarse en forma positiva y no ficta". Esta es la diferencia más notoria con el Tratado de 1889, ya que este último no admite la prórroga.

El artículo 1 del Código Procesal Civil y Comercial establece: "La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Salvo en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

En caso de asuntos de índole internacional, la prórroga podrá admitirse a favor de jueces extranjeros o árbitros que actúen fuera de la República, salvo en aquellos casos donde los tribunales argentinos tengan jurisdicción exclusiva o la prórroga esté prohibida por ley". Seguido el artículo 2 establece que la prórroga opera si surge de un convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. En el caso del actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

El artículo 2605 del Código Civil y Comercial establece que, en materia patrimonial e internacional, las partes podrán prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, exceptuando que los jueces argentinos tuvieren jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley.

- Foro de necesidad: es una vía excepcional cuya finalidad es la de evitar la privación de justicia.

El artículo 2602 del Código Civil y Comercial establece que, aunque las reglas del Código no atribuyen jurisdicción internacional a los jueces argentinos, estos podrán intervenir, de manera excepcional con al finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

4.1 PROTOCOLO DE BUENOS AIRES EN MATERIA CONTRACTUAL

El mismo se aplica a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares personas físicas o jurídicas:

- a) con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del tratado de Asunción;
- b) cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este protocolo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación:

- a) los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, en especial los concordatos;
- b) los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;
- c) los contratos de seguridad social;
- d) los contratos administrativos;
- e) los contratos laborales;
- f) los contratos de venta al consumidor;
- g) los contratos de transporte;
- h) los contratos de seguros;
- i) los derechos reales.

El artículo 4 establece la prórroga, donde se establece que, en aquellos conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que dicho acuerdo no se haya obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

El artículo 5 establece que la elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

Por otro lado, el artículo 6 dispone que, se haya elegido o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada en favor del Estado Parte donde se promoviera la acción cuando el demandado después de interpuesta esta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta. Puede ser expresa o tácita.

El artículo 7 dispone la jurisdicción subsidiaria, donde en ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) los jueces del domicilio del demandado;
- c) los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

4.2 TRATADO DE MONTEVIDEO DE DERECHO CIVIL DE 1889 (LEY APLICABLE)

El artículo 33 establece que la ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige:

- a) su exigencia;
- b) su naturaleza;
- c) su validez;
- d) sus efectos;
- e) sus consecuencias;
- f) su ejecución;
- g) en suma, todo lo que concierne a los contratos.

4.3 TRATADO DE MONTEVIDEO DE DERECHO CIVIL DE 1940 (LEY APLICABLE)

El artículo 37 establece que la ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige:

- a) su exigencia;
- b) su naturaleza;
- c) su validez;
- d) sus efectos;
- e) sus consecuencias;
- f) su ejecución;
- g) en suma, todo lo que concierne a los contratos.

5. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Implican aquellos convenios que agilizan y facilitan la vida respecto a la celeridad, gratuidad, notificaciones, entre otros trámites.

El Convenio más nuevo que podemos mencionar hoy es el Tratado de Medellín (entre países iberoamericanos). La ventaja que tiene dicho tratado es que permite la notificación electrónica, ya que hasta ahora se permitía más teníamos un plazo de 10 días para notificarlo físicamente. Estas notificaciones electrónicas se hicieron en base a una plataforma ibera que tienen los países de las autoridades centrales, dichos organismos se dedican a analizar, ubicar y presentar, si es válido, todas las presentaciones que se hacen entre países extranjeros.

Por este organismo pasan todas las documentaciones a legalizar. Se manejan por este medio sin necesidad de que las presentaciones sean en físico.

En Argentina dicho tratado se encuentra en trámite parlamentario para que se ratifique.

5.1 CONVENIO DE LA HAYA DE LA APOSTILLA

Implica la legalización de documentos públicos extranjeros. La apostilla es un sello de 9x9 el cual, incorporado en un documento, da plena fe de que quienes firmaron dicho documento son quienes dicen ser.

Si yo en un caso preciso un documento extranjero, preciso que lo firmen con dicho sello, a efectos de que en todos los países firmantes del convenio dicho documento sea válido por la apostilla y en consecuencia pueda yo presentarlo.

Los documentos del extranjero vienen en su idioma original. Si están en un idioma que no es el español deberán ser traducidos en nuestro país, por traductor público nacional sellado por el Colegio Público de Traductores. Si tienen sistema de apostilla vendrán en idioma original pero con la apostilla, paso siguiente se traduce por el traductor y después es remitido al Colegio Público de Traductores.

5.2 CADENA DE LEGALIZACIÓN

Sirve en aquellos casos en donde un país no tiene el sistema de la apostilla. Esto implica un coste más alto.

Lo primero es buscar el expediente en dicho juzgado del otro país, donde el juez de ese país debe indicarme que es copia fiel del original para que después tenga efectos en Argentina para ejecutar un bien por ejemplo.

Lo siguiente es corroborar que el juez es juez, por lo cual debo ir o a un consulado o a un registro, donde el funcionario firmará una hoja diciendo que el juez efectivamente pertenece al juzgado que dice pertenecer.

Ahora preciso corroborar que el funcionario es funcionario, a cuyos efectos debe buscar un consulado Argentino que esté en el país de referencia para que de fe que el funcionario que legalizó el documento anterior efectivamente es un funcionario.

El último paso sería corroborar que el cónsul argentino efectivamente es un cónsul argentino, aquí preciso que un funcionario verifique que el cónsul argentino efectivamente está ejerciendo tareas como consulado internacional en dicho país.

5.3 EXEQUÁTUR

Todo lo anterior visto, tanto el sistema de la apostilla como la cadena de legalización tienen su punto culmine en el exequatur, que significa ejecútese. Implica una ejecución o reconocimiento de sentencias. Justamente para llegar a este punto hay que presentar todos los documentos legalizados al expediente.

Podemos ver dos fuentes:

Código Procesal Civil y Comercial:

- Artículo 517: las sentencias de tribunales tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.
Si no hubieren tratados, serán ejecutables si concurrieran los siguientes requisitos:
 - a) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de

jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre bien mueble;

- b) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa;
 - c) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
 - d) que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino (único requisito material);
 - e) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.
- Artículo 518: la ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplican las normas de los incidentes. Esto ya que se da o no traslado por 5 días puesto que el juez lo único que puede hacer es hacer o no lo que pide la sentencia. Si falta alguno de los requisitos formales o hay una cuestión de orden público directamente no se hace el exequátur -la ejecución o el reconocimiento- más no está facultado para cambiar nada de la sentencia al no tener competencia.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.